



00000043

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

RESOLUCIÓN 01-2023

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTA: para resolver la solicitud de sustitución, presentada por el ciudadano **David Guillermo Chávez Madison**, en su condición de Presidente del Comité Central del Partido Nacional de Honduras (PNH), mediante la cual propone al ciudadano **Mario René Pineda Valle**, con Documento Nacional de Identificación número 1401-1969-00019, al cargo de Diputado suplente al Parlamento Centroamericano, en la posición número tres (3), en sustitución del ciudadano Roberto Bardini Bendeck, quien en su oportunidad renunció a su cargo. Diligencias contentivas en el expediente administrativo número **484-2022**.

CONSIDERANDO (1): Que, en fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), el ciudadano **David Guillermo Chávez Madison**, en su condición de Presidente del Comité Central del Partido Nacional de Honduras (PNH), propuso al ciudadano **Mario René Pineda Valle**, con Documento Nacional de Identificación número 1401-1969-00019, para que ocupe la vacante de Diputado Suplente al Parlamento Centroamericano, en la posición número tres (3).

CONSIDERANDO (2): Que, mediante providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó remitir las presentes diligencias al Departamento de Asesoría Legal a fin de emitir el Dictamen correspondiente y, en fecha veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), el Departamento de Asesoría Legal solicitó copia fotostática de la Resolución emitida por este Consejo Nacional Electoral sobre el ciudadano en mención en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintiuno (2021) y copia de la Sentencia de Apelación emitida por el Tribunal de Justicia Electoral en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); remitiendo dicha documentación en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por parte de Secretaría General.

CONSIDERANDO (3): Que, en fecha uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022), el Departamento de Asesoría Legal solicitó a la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas solicitando la Opinión Legal en relación al presente caso, y en fecha dieciséis (16) de diciembre del mismo año, dicha Dirección emitió Opinión DOPC-16-12-2022-02 siendo del criterio que, "...En aras de salvaguardar el principio de legalidad y de conformidad con el ordenamiento jurídico que rige la elección y funcionamiento de los Diputados Centroamericanos al Parlamento Centroamericano, que, el Consejo Nacional Electoral, previo a pronunciarse al respecto, se debe proceder a presentar solicitud de nombramiento del ciudadano Mario Rene Pineda Valle en el cargo del Diputado Centroamericano Suplente posición tres (3) ante el PARLACEN, en virtud, de ser el órgano que por su naturaleza tiene la competencia de conocer del asunto, según el Tratado





00000044

Constitutivo y su Reglamento, de esta manera, poder evacuar esta parte del proceso, previo su pronunciamiento de este Consejo Electoral”.

CONSIDERANDO (4): Que, en fecha doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023), se recibió en la Secretaría General, el Dictamen Jurídico AL-DJ-002-2033, mediante el cual el Departamento de Asesoría Legal Dictamina lo siguiente: “...luego de analizar la petición formulada y la documentación que se acompaña Dictamina Jurídicamente que el Consejo Nacional Electoral, no tiene facultades para **NOMBRAR** Ciudadanos propuesto por los Partidos Políticos en vacantes que impliquen Cargos de Elección Popular. En aras de salvaguardar el principio de legalidad y los estamentos legales que rigen la existencia del Parlamento Centroamericano y ser el órgano que por su naturaleza debe conocer el presente caso, **se recomienda** presentar la propuesta ante ese ente regional. El Consejo Nacional Electoral deberá acreditar las propuestas que se formulen en los últimos puestos que queden vacantes en la Planilla de Diputados Centroamericanos por el Estado de Honduras...”.

CONSIDERANDO (5): Qué, consta en los archivos del Consejo Nacional Electoral, que en fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **Mario René Pineda Valle**, compareció ante este Organismo electoral para procurar el sostenimiento de su derecho de participación política por inscripción de su candidatura a Diputado Propietario al Parlamento Centroamericano; y en fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veintiuno (2021), este Organismo Electoral emitió resolución, declarando sin lugar la inscripción como candidato a Diputado al Parlamento Centroamericano, por el Partido Nacional de Honduras (PNH), en la segunda posición del ciudadano **Mario René Pineda Valle**, para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), en virtud de estar inhabilitado para ser elegido Diputado conforme a lo prescrito en los artículos 199 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 4 y 6 del tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano, por su parentesco en el segundo grado de consanguinidad con el Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras, el Abogado **Miguel Alberto Pineda Valle**.

CONSIDERANDO (6): Que, en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dictó Sentencia con relación a la Resolución descrita en el considerando que antecede, mediante la cual declaró sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto y confirmó la Resolución emitida por este Órgano Electoral.

CONSIDERANDO (7): Que, Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.



00000045

**CNE**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

CONSIDERANDO (8): Que el Parlamento Centroamericano está integrado por veinte Diputados titulares por cada Estado Parte. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien lo sustituirá en caso se produzca una vacante o ausencia; la elección deberá ser mediante sufragio universal, directo y secreto, pudiendo ser reelectos. Sus mandatos tendrán la misma duración del período presidencial del Estado donde resultarán electos.

CONSIDERANDO (9): Que, es oportuno señalar que el Artículo 6 del tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano señala que, Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones libres", del "Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica".

CONSIDERANDO (10): Que de conformidad al artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley.

CONSIDERANDO (11): Que, El Consejo Nacional Electoral (CNE) es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio es la Capital de la República. Si bien es cierto la Constitución de la República y la Ley Electoral de Honduras le confiere las facultades antes descritas y la potestad de declarar electos a las personas que hayan participado como candidatos a cargos de elección popular en elecciones primarias o generales, también lo es que no tiene ninguna competencia para realizar nombramientos o designaciones de personas en cargos de elección popular que no hayan participado en procesos electorarios. En el caso a que se hace referencia, la situación es aún más complicada pues ya las normas de Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano ya establecen el procedimiento a seguir para cubrir las vacancias que se produzcan el seno de dicho organismo integracionista centroamericano.

POR TANTO

En uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 1, 15, 51, 80, 199, 321 y 323 de la Constitución de la República; 2, 6 y 14 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano; 3, 20, 21, y 25 del Reglamento Interno del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano;



Edificio edificaciones del Río,
Col. El Prado, frente a SYRE
Tegucigalpa, M.D.C.
Honduras, C.A



www.cne.hn



(504) 2231-0320
(504) 2235-3270
(504) 2239-3047
(504) 2239-3060



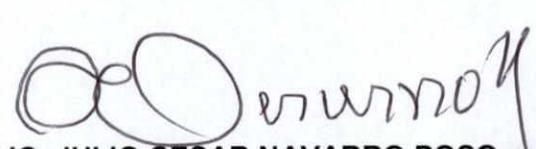
00000046

1, 2, 6, 7, 14 numeral 3), 214 y 287 de la Ley Electoral de Honduras; 3, 64, 83, 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 5 y 21 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral aprobado por el Tribunal de Justicia Electoral; éste Consejo Nacional Electoral por unanimidad de votos,

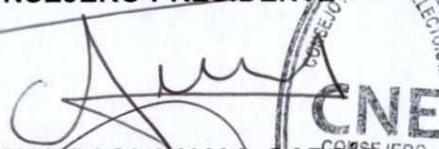
RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE al Parlamento Centroamericano que de conformidad a lo establecido en el Tratado Constitutivo y su Reglamento, quien por su naturaleza es el Órgano competente para conocer sobre la sustitución del ciudadano **Mario René Pineda Valle**, con Identidad número 0401-1969-00019, en el cargo de Diputado suplente al Parlamento Centroamericano, en la posición número tres (3), en relación a la solicitud presentada por el ciudadano **David Guillermo Chávez Madison**, en su condición de Presidente del Comité Central del Partido Nacional de Honduras (PNH), en virtud que este Consejo Nacional Electoral, no tiene Facultades para **NOMBRAR** a ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos en vacantes que impliquen cargos de Elección Popular.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **NOTIFÍQUESE.**


LIC. JULIO CESAR NAVARRO POSO
CONSEJERO PRESIDENTE




DRA. ANA PAOLA HALL GARCIA
CONSEJERA SECRETARIA




ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CÓRDOVA
CONSEJERO VOCAL


ABG. TELMA CRISTINA MARTINEZ
SECRETARIA GENERAL

